

Expediente: **6282/24**

Carátula: **ORQUERA PABLO ARTURO C/ SERRANO SANDRA CHRISTINE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **05/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20228778835 - *ORQUERA, Pablo Arturo-ACTOR*

90000000000 - *SERRANO, Sandra Christine-DEMANDADO*

20228778835 - *ARGAÑARAZ, LUIS ALFREDO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 6282/24



H106038525861

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: ORQUERA PABLO ARTURO c/ SERRANO SANDRA CHRISTINE s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°6282/24.-

San Miguel de Tucumán, 04 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "ORQUERA PABLO ARTURO c/ SERRANO SANDRA CHRISTINE s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **ORQUERA PABLO ARTURO**, deduce demanda ejecutiva en contra de **SERRANO SANDRA CHRISTINE**, DNI N°19.050.732, por la suma de **\$400.000 (PESOS CUATROCIENTOS MIL)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de un pagaré firmado por el demandado, cuya copia se encuentra agregada en autos y el original reservado en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/24 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 574 y ccdtes.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

Así en cuanto a la calidad de las partes en una relación de consumo los arts. 1 y 2 de la ley 24240 explicitan quienes son consumidor y proveedor en los términos de la ley consumeril estableciendo que “se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios

como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social”, en tanto que proveedor “es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios”.

En cuanto al ejecutante cabe precisar que “...cuando el ejecutante es una persona humana, aquella indagación puede ofrecer más dificultades, especialmente cuando aquél no reconoce su calidad de proveedor de crédito y se escuda en la abstracción cambiaria de los títulos ejecutados; supuesto que exige acudir a otros elementos indiciarios reveladores de una actuación profesional, ...” (Plenario de la Cámara Civil y Comercial de Corrientes, del 03/6/2020, La Ley 17/9/2020, voto del Dr. Retegui; citado por la CSJT, Banco Hipotecario S.A. vs. Ruiz Paz Maria Estela s/ Cobro Ejecutivo Nro. Sent: 292. Fecha 19/04/2021).

Ahora bien, en autos surge del informe de Mesa de entradas que el actor ha iniciado seis juicios, y del informe de la Dirección General de Rentas que el mismo se encuentra inscripto como contribuyente en la actividad principal de estudio de mercado y realización de encuestas de opinión pública. De ello se concluye que no existen indicios suficientes para considerar que estamos ante una relación de consumo.

Por lo que, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el art. 567 CPCCT corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva, por lo que se ordenará llevar adelante la presente ejecución, por la suma reclamada de \$400.000.

En materia de intereses, ante la inexistencia de pacto expreso sobre el porcentaje a aplicar al monto reclamado y atento a la variación de las circunstancias socio-económicas, dispongo aplicar Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina.

En este mismo acto se cita al demandado para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intenten valerse, de conformidad con los arts. 574, 587 y 588 CPCC o deposite los montos reclamados en la cuenta N° 562209588032964 y C.B.U. N° 2850622350095880329645 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

Asimismo se requiere al accionado -que en igual plazo- constituya domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar notificado en estrados del Juzgado. (art. 587 CPCC).

Se hace saber al ejecutante y ejecutado que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 595 del CPCC.

Las costas provisionales, estarán a cargo de la parte demandada (art. 584 C.P.C. y C.).

Que debiendo regular honorarios provisionales en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de \$400.000, calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Atento al carácter en que actúa el letrado de la parte actora, a los fines de la regulación provisional se tendrá en cuenta lo normado por los Art. 15,16,19,20,38,44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508 y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regula el monto de una consulta escrita más el 55% de los procuratorios (Art. 14 L.A.)

Cabe precisar que tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisorios y se considerarán definitivos en el supuesto de que el ejecutado no oponga defensas legítimas y acompañe prueba de la que intente valerse, dentro del plazo de cinco días. Una vez resueltos los planteos formulados se procederá a una nueva resolución con costas y honorarios, quedando sin efecto los fijados de manera provisoria en esta resolución. (Arts. 587/588/590 CPCC).

Por ello,

RESUELVO

I- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **ORQUERA PABLO ARTURO** en contra de **SERRANO SANDRA CHRISTINE**, DNI N°19.050.732 hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **\$400.000 (PESOS CUATROCIENTOS MIL)**, con más la suma de **\$120.000 (PESOS CIENTO VEINTE MIL)** para responder provisoriamente por acrecidas. En materia de intereses se aplicará la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago, más gastos y costas.

II- CÍTESE A SERRANO SANDRA CHRISTINE, DNI N°19.050.732 para que dentro del quinto día de su notificación oponga las excepciones legítimas y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, o cumpla con lo ordenado en el punto I y/o deposite el importe reclamado en la cuenta N° 562209588032964 y C.B.U. N° 2850622350095880329645 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

III- Constituya el ejecutado domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587 CPCC).

IV- COSTAS: en forma provisoria, estarán a cargo de la parte demandada (art. 584 CPCC), conforme se considera.

V- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa al letrado **ARGAÑARAZ, LUIS ALFREDO CRISTIAN** (apoderado de la actora) en la suma de **\$775.000 (PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL)**.

HÁGASE SABER^{MDLMCT}

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 04/06/2025

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5b11a730-4134-11f0-9ab8-f9d705470812>